



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/07/2023 Y ACUMULADO JNI/16/2023

PARTE ACTORA: MANUELA PERALTA ZÚÑIGA Y JUAN BARTOLO HIPÓLITO.

TERCEROS INTERESADOS: JANNET SÁNCHEZ BARRANCO Y OTROS

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022, en el que el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, debido a que las irregularidades aducidas por la parte actora no acreditan la nulidad de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. TERCEROS INTERESADOS	7
6. ESTUDIO DE FONDO	9

6.1 Contexto del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca.....	9
6.2 Materia de la controversia.....	13
Metodología de estudio.....	20
6.3 Cuestión a resolver.....	21
6.4 Decisión	21
6.5 Justificación de la decisión.....	22
6.5.1 No le asiste la razón a la parte actora respecto a que el <i>Consejo Municipal</i> inaplicó el método electivo de la comunidad, pues la elección fue llevada a cabo conforme al método electivo de la comunidad, además no se acredita que los candidatos de la planilla ganadora sean inelegibles	30
6.5.2 Son ineficaces los planteamientos de la parte actora respecto a las irregularidades graves no reparables porque sus planteamientos los hace depender de la falta de utilización de la lista nominal y la tinta indeleble, el cual como se dijo se encuentra ajustado a derecho.....	39
6.5.3 La violencia política en razón de género alegada como causal de nulidad de la elección es insuficiente para invalidar la elección celebrada el pasado dieciséis de octubre	47
7. NOTIFICACIÓN	68
8. RESOLUTIVO	69

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General del Instituto Electoral Local</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca.



Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Teutila, Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Calificación de la elección 2019. El once de noviembre de dos mil diecinueve, *Consejo General del Instituto Electoral local*, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*.

1.2 Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, se efectuó la instalación del *Consejo Municipal*, mismo que fue integrado por personal del *Instituto Electoral local*, representantes de las planillas y autoridad municipal.

1.3 Emisión de la convocatoria a la asamblea ordinaria. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, el *Consejo Municipal*, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025.

1.4 Jornada electoral. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, en la cual resultó electa la **planilla rosa**, integrada por las siguientes personas:

Cargo	Propietaria	Suplente
-------	-------------	----------

Presidencia Municipal	Jannet Sánchez Barranco	Mónica Cabrera García
Sindicatura Municipal	Ociel Hernández Sánchez	Marco Tulio Velasco Jiménez
Regiduría de Hacienda	Bohemia Merino Cruz	María Isabel Álvarez Reyes
Regiduría de Salud	Isaías Salvador Velasco	Ignacio Andrés Mantecón
Regiduría de Obras	Lucía Medina Hernández	María Luisa Villar Carrera
Regiduría de Educación	Agustín García Martínez	Martín Cruz Salazar
Regiduría de Policía	Anastasia Andrés Linares	Dilma Altamirano Robles

1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022 (Acto impugnado).

Mediante sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General del Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 79, 80, 81, 91 y 102, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022, por el que calificó como jurídicamente válida la elección la asamblea ordinaria del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.



De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

3. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda presentados, para promover los medios de impugnación con las claves JNI/07/2023 y JNI/16/2023, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los medios de impugnación la parte actora impugna el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022, y como autoridad responsable al *Consejo General del Instituto Electoral Local*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la *Ley de Medios* y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación¹.

Por lo expuesto, se decreta la acumulación del expediente **JNI/16/2023** al **JNI/07/2023**, por ser éste el que se tramitó primero.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días² a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha conocimiento de del	Plazo para impugnar ³	Fecha y hora de presentación de
------------	---------------------------	----------------------------------	---------------------------------

¹ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

² Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

³ Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad

	acuerdo impugnado.		escrito de demanda
JNI/07/2023	Veintisiete de diciembre de dos mil veintidós	Del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés.	Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
JNI/16/2023	Veintisiete de diciembre de dos mil veintidós	Del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés.	Treinta de diciembre de dos mil veintidós.

De ahí que, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁴, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acuden como candidata y coordinador de la planilla morada que resultó en segundo lugar, quienes controvierten la determinación del *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en la que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

Además, la actora hace valer como causal de nulidad, la violencia política de género ejercida en su contra; de ahí que cuenten con la legitimación e interés jurídico.

con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

4 Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCEROS INTERESADOS

5.1 Se reconoce tercería

En ambos juicios comparecen **Jannet Sánchez Barranco, Mónica Cabrera García, Ociel Hernández Sánchez, Marco Tulio Velasco Jiménez, Bohemia Merino Cruz, María Isabel Álvarez Reyes, Isaías Salvador Velasco, Ignacio Andrés Mantecón, Lucía Medina Hernández, María Luisa Villar Carrera, Agustín García Martínez, Martín Cruz Zalazar, Anastasia Andrés Linares y Dilma Altamirano Robles**, como concejales electos en la jornada electoral de dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal confirme el acuerdo controvertido, cuestión que es contrario a la pretensión de la parte actora.

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, al haberse presentado el escrito de comparecencia de manera oportuna conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicidad que transcurrió.	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado.
JNI/07/2023	De las diecisiete horas del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, a las diecisiete horas del tres enero de dos mil veintitrés.	Tres de enero de dos mil veintitrés, a las quince horas con veinticuatro minutos.
JNI/16/2023	De las catorce horas del treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, a las catorce horas del cinco de enero de dos mil veintitrés.	Cuatro de enero de dos mil veintitrés, a las veintidós horas con quince minutos.

b. Forma. Se cumple con este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó ante la autoridad responsable, mismos que fue remitido a este Tribunal, y en el que se hace constar el nombre y firma de quienes comparecen por su propio derecho, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora.

c. Legitimación e interés jurídico. Los terceristas tienen legitimación para impugnar, derivado de que cuentan con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del *Ayuntamiento*.

En tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista el acto reclamado, pues resultaron electos en dicha asamblea, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

5.2 No se reconoce tercería

En el juicio JNI/07/2023, comparecen Guillermina Álvarez Pérez, Lázaro García González, Fabián Dávila Juana, Samuel Ramírez Benitez, Erika Zárate Gutiérrez, Fermín Guzmán Hernández, Feliciano Hernández Nazario, Ana Gabriela Balmes Carrera, Teresa Suárez Lebrón, José Ricardo Sánchez Ruiz, Elzie Sánchez Ruiz y José Manuel Sánchez Ruiz, ciudadanos y ciudadanas cuicatecos, pertenecientes al municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Sin embargo, resulta **improcedente** reconocerles tal carácter, toda vez que sus escritos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas que prevé la *Ley de Medios*⁵.

⁵ De conformidad con el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios local, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad; asimismo, el numeral cuarto del mismo artículo señala que



En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que **el escrito no fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación**, como se expone enseguida:

Expediente	Plazo de las 72 horas de publicación	Fecha y hora de presentación de escrito de comparecientes
JNI/07/2023	De las diecisiete horas del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, a las diecisiete horas del dieciséis del tres enero del presente año.	El nueve de enero del presente año, a las 17:38 horas. ⁶

De ahí que, no se tenga por reconocido el carácter de terceros interesados a los comparecientes previamente referidos⁷.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Contexto del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca

- Perspectiva intercultural

La *Sala Superior* ha señalado⁸ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

⁶ Sello de recibido visible a foja 310 del expediente principal del juicio JNI/07/2023.

⁷ No obstante, de conformidad con el artículo 19, numeral 3 de la Ley de Medios, se les hará del conocimiento la presente sentencia, mediante notificación efectuada por la Actuaría de este Tribunal, únicamente para efectos informativos.

⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso concreto se evidencia un **conflicto intracomunitario** en la comunidad de San Pedro Teutila, Oaxaca, en razón de que el conflicto que se presenta en la comunidad es entre los miembros de su propia comunidad.

Datos generales del municipio

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**⁹, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

⁹ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.



Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁰.

Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca¹¹.

Ubicación. San Pedro Teutila, Oaxaca, colinda al norte con los municipios de San Bartolomé Ayautla y San Felipe Jalapa de Díaz; al este con los municipios de San Felipe Jalapa de Díaz y San Andrés Teotilápam; al sur con los municipios de San Andrés Teotilápam, San Francisco Chapulapa y Santa María Tlalixtac; al oeste con los municipios de Santa María Tlalixtac, Chiquihuitlán de Benito Juárez y San Bartolomé Ayautla.



¹⁰ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

¹¹ Visible en la página del INEGI: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20330.pdf

Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **cabecera municipal, seis Agencias de Policía y cuatro núcleos rurales**, los cuales son los siguientes:

1. San Pedro Teutila (**cabecera**)
2. Agencia de Policía “El Faro”
3. Agencia de Policía “Piedra Ancha”
4. Agencia de Policía “San Isidro”
5. Agencia de Policía “Santo Domingo”
6. Agencia de Policía “San Juan Teutila”
7. Agencia de Policía “San José Despoblado”

Población. En el año dos mil veinte, San Pedro Teutila, contaba con cuatro mil doscientos noventa y seis (4,296) habitantes¹², de los cuales dos mil cien (2,100) son hombres y mil trescientos sesenta y ocho (1368) mujeres.

- **Contexto electoral**

En el año **dos mil trece**, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que de manera previa se instaló el *Consejo Municipal* - mismo que fue integrado por personal del *Instituto Electoral Local*, representantes de planillas y la autoridad municipal- quien llevó a cabo todos los actos preparatorios para la renovación de autoridades municipales que fungieron durante el periodo 2014-2016.

La jornada electoral fue llevada a cabo de manera pacífica, sin ningún incidente; por lo que mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-31/2013, el *Consejo General del Instituto Electoral Local* calificó como jurídicamente válida la elección, misma que no fue impugnada.

En el año **dos mil dieciséis**, previo a la jornada electoral, se realizó la instalación del *Consejo Municipal* -mismo que fue integrado por personal del *Instituto Electoral Local*, representantes

¹² Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07000020#collapse-Resumen>



de planillas y la autoridad municipal- quien llevó a cabo todos los actos preparatorios para la renovación de autoridades municipales que fungieron durante el periodo 2017-2019.

La jornada electoral fue llevada a cabo de manera pacífica, sin ningún incidente; por lo que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016, el *Consejo General del Instituto Electoral Local* calificó como jurídicamente válida la elección, misma que fue impugnada ante este Tribunal dando origen al juicio JNI/50/2016, en el que se determinó confirmar la validez de la elección.

Ante dicha determinación, ciudadanos de la comunidad promovieron juicio ciudadano ante la instancia federal, dando origen al juicio SX-JDC-20/2017, mismo que emitió sentencia en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

Finalmente, para el proceso electoral del **año dos mil diecinueve**, se realizó la instalación del *Consejo Municipal* -mismo que fue integrado por personal del *Instituto Electoral Local*, representantes de planillas y la autoridad municipal- quien llevó a cabo los actos preparatorios para la renovación de autoridades que fungieron durante el periodo 2020-2022.

La jornada electoral fue llevada a cabo el veinte de octubre de dos mil diecinueve, de manera pacífica y sin ningún incidente, misma que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2019, fue calificada como jurídicamente válida, sin ninguna controversia.

6.2 Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora sostiene que el *Consejo Municipal* inaplicó el método electivo de la comunidad, pues tradicionalmente como medida de seguridad en la comunidad se utiliza la lista nominal y la tinta indeleble.

Sin embargo, señala que el *Consejo Municipal* optó por utilizar como una opción distinta de seguridad una relación de ciudadanos

sin que dicha decisión fuese consultada en Asambleas Generales Comunitarias lo que implicó un retroceso al procedimiento de la recepción de votos.

Por tanto, refiere que dado que el *Consejo Municipal* sin facultades para ello, modificó las reglas relacionadas con la recepción de votos, en específico la no utilización de la lista nominal y la tinta indeleble, por lo que inaplicó de manera indebida el método electivo de la comunidad.

Asimismo, aduce que la responsable justificó el hecho de que las candidaturas de la planilla rosa no cumplieran con el mandato comunitario de exhibir la constancia de antecedentes no penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Pues dichas constancias fueron expedidas por el Síndico Municipal, quien no cuenta con la competencia para determinar quien cuenta o no con antecedentes penales, lo que implica una vulneración al principio de certeza, ya que las constancias de antecedentes no penales expedidas por éste, no son idóneas para demostrar que los candidatos de la planilla rosa no cuentan con antecedentes penales.

En esa misma línea señala que las candidaturas de la planilla rosa son inelegibles, pues manifiesta que la única planilla que cumplió con los extremos del requisito de exhibir sus respectivas constancias de antecedentes no penales fue la planilla morada.

Por otra parte, señala que ante la falta de la utilización de la lista nominal y la tinta indeleble en la elección, un número indeterminado de ciudadanos votaron sin contar con su credencial de elector y sin estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, mediante las 1215 boletas adicionales que fueron distribuidas sin medida de seguridad alguna en las ocho casillas que fueron instaladas; por lo que, la cantidad de



ciudadanos que votaron sin cumplir estos requisitos es mayor a la diferencia que existe entre las candidaturas del 1° y 2° lugar.

Además, aduce que sin ninguna medida de seguridad el *Consejo Municipal* ordenó que se imprimieran y distribuyeran en las ocho mesas directivas de casilla, 1215 boletas adicionales, sin que las Asambleas Comunitarias fueran consultadas, lo que implica una vulneración a la autonomía y autogobierno de las comunidades que integran el municipio de San Pedro Teutila.

Aunado a ello, aduce que la cantidad de boletas impresas de forma irregular es superior al número de personas que aparecen en la lista nominal al corte del mes de septiembre y a la diferencia que existe entre el 1° y 2° lugar.

Por lo que, en su concepto la cantidad de votos emitidos de forma irregular es determinante para el resultado de la votación, ya que de no haber existido dichas irregularidades a la planilla que le correspondió el segundo lugar de la votación podría haber obtenido el mayor número de votos.

En su estima, como resultado de la falta de lista nominal en la jornada electoral y de que no fue utilizada la tinta indeleble como medidas de seguridad, se permitió indiscriminadamente que votaran personas que no se encuentran en la lista nominal; por lo que no se tiene la certeza de cual fue el número de personas que votaron sin tener su domicilio en la municipalidad, y no se sabe cuantas veces votó una misma persona.

Razón por la cual, objeta la relación de ciudadanos que se adjunta al acta de jornada electoral.

De igual manera, señala que el *INE* en Oaxaca, informó que hubo un incremento de registros en la lista nominal de un 3.493% respecto al periodo de junio a noviembre de dos mil veintidós, es decir, en el marco del proceso electoral comunitario lo que, estima genera la presunción de que se organizó la práctica ilegal denominada “turismo electoral”.

Máxime que, manifiesta que el día de la jornada electoral muchas camionetas del transporte público llevaron a ciudadanos de otro municipio a votar en la elección municipal, y que durante los días once y doce de octubre de dos mil veintidós, diversos ciudadanos hicieron del conocimiento irregularidades en el proceso electorales, tales como la compra de credenciales para votar.

Por tanto, señala que al no usar la lista nominal junto con la tinta indeleble como medidas de seguridad, se presentó un incremento atípico, inusual, excesivo y desmesurado en las votaciones de las casillas que se instalaron en la municipalidad.

Finalmente, señala que le causa afectación que la responsable, quien tiene en instrucción diversos procedimientos especiales sancionadores por la presunta comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de las candidaturas de la planilla morada, concluyera que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de violencia política en razón de género, o que no se tuvieran los elementos indiciarios correspondientes, pues es evidente que el expediente de elección contiene constancias que demuestran lo contrario.

Por tanto, argumenta que la responsable no podía pronunciarse respecto a la calificación de la elección sin que previamente se determinara mediante un tipo de resolución definitiva si en la elección se configuró la violencia política en razón de género en contra de las candidatas de la planilla morada.

En ese sentido, la parte actora reitera los hechos de violencia política en razón de género denunciados ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en el expediente CQDPCE/PES/065/2022 y acumulado.

- **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local**



La responsable al rendir su informe circunstanciado considera que los agravios aducidos por la parte actora de cada uno de los juicios deben declararse **infundados** e **inoperantes** puesto que señala que la elección se apegó a las normas que establece el sistema normativo de San Pedro Teutila, Oaxaca.

Señaló que, del estudio integral del expediente, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-314/2022, que identifica el método de elección de San Pedro Teutila, Oaxaca.

Lo anterior, pues aduce que el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la instalación del *Consejo Municipal*, en donde se aprobó la fecha de la elección y se aprobó la convocatoria a la elección.

Además que, en cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la asamblea electiva se dio a conocer fijándose en el exterior del *Consejo Municipal*, en el corredor del palacio municipal y en el mercado público, lo cual cumple con lo previsto en el dictamen que identifica el método de elección.

Aunado a lo anterior, argumenta que mediante acta de sesión de fecha uno de octubre de dos mil veintidós, se realizó el registro de las planillas contendientes, en donde se designó el color que utilizaría cada planilla siendo estos MORADO, ROSA y CAFÉ, y en la que se aprobó el formato de boleta y la cantidad a imprimir de éstas, siendo un total de 4,200 boletas, además de que se registró a los representantes de las mesas directivas de casilla de cada una de las planillas y se aprobó el formato de acta de la jornada electoral, la relación de ciudadanos que votaron, hoja de incidentes y el registro de representantes ante la casilla.

Posterior a ello, señala que el trece de octubre de dos mil veintidós, el *Consejo Municipal* y los representantes acreditados

firmaron las 4,200 boletas electorales que se utilizarían para la elección.

Así también que el quince de octubre siguiente, se determinó la forma de distribución de las boletas en las ocho casillas a instalar, se realizó la designación de los Presidentes de las ocho casillas y se hizo constar lo siguiente:

1. Cuatro personas presentaron escrito de inconformidad, ante el Consejo Municipal.
2. Dos de ellas manifestaron: “que los coordinadores de su planilla morada y su candidata habían sido amenazados de muerte en redes sociales específicamente en una página de Facebook denominada justicia Cuicatlán, Oaxaca, y presentan copia del escrito de queja que presentaron ante la fiscalía misma que solicitaron se anexara al acta de sesión”.

Argumenta que el día de la elección se procedió al pase de lista de los integrantes del *Consejo Municipal* y se declaró la existencia de quórum legal, se realizó la apertura de bodega y se entregaron los paquetes electorales a los presidentes de las ocho casillas.

Refiere que, a las diecisiete horas con treinta minutos, se fueron recibiendo sin incidente alguno, los ocho paquetes electorales, y posterior a la recepción se realizó el escrutinio y cómputo de los votos, en los que se contabilizaron 2571 votantes de los cuales 1250 fueron mujeres y 1321 hombres; por lo que el Presidente del Consejo Municipal declaró ganadora a la planilla rosa con un total de 1590 votos.

Así, la elección se concluyó siendo las veintiún horas con cincuenta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de asamblea de referencia.

Por otra parte, estableció que se logró la paridad y que del análisis de las constancias que conforman el expediente, no se cuenta con



elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esa naturaleza.

Finalmente, respecto a los requisitos de elegibilidad señala que en el expediente se acredita que las personas electas en las concejalías al *Ayuntamiento*, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones estatales y federales.

➤ **Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹³.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados¹⁴.

¹³ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁴ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer los siguientes agravios:

❖ **JNI/07/2023:**

1. Inaplicación implícita de normas consuetudinarias de San Pedro Teutila.
2. Irregularidades graves no reparables.
3. Turismo electoral.
4. Violencia política en razón de género

❖ **JNI/16/2023:**

1. Falta de fundamentación y de consideración de contexto de la violencia política en razón de género.
2. Irregularidades graves que acreditan la nulidad de la elección.

Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, el estudio de los agravios se analizará en el orden siguiente:

En el **primer apartado** se analizará el agravio relacionado con la inaplicación implícita de normas consuetudinarias de la comunidad.

En el **segundo apartado** se analizará de manera conjunta los agravios relacionados con las irregularidades graves no reparables, turismo electoral y causa de nulidad de la elección.

Finalmente, en el **tercer apartado** se analizará de manera conjunta los agravios relacionados con la violencia política en razón de género

Suplencia de la queja y análisis contextual



Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹⁵.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como la sana crítica, la apariencia del buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹⁶.

Pretensión

La pretensión de los promoventes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, a fin de que se declare la invalidez de la elección.

6.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca en la elección de las autoridades del *Ayuntamiento*, que no fue advertida por el *Consejo General del Instituto Electoral Local* al declarar como jurídicamente válida la elección celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, y en su caso resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

6.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, se debe **confirmar** el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022**, ya que la elección llevada a

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el juicio SX-JDC-6974/2022 y sus acumulados, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 13/2008, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS.SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOSS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, es conforme al sistema normativo del municipio, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

6.5 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

- Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

¹⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que

²⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

²¹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.



regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

²² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²³.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas²⁴.

- **Método de elección**

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-314/2022.

²³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

²⁴ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	En el mes de octubre
2. Número de cargos a elegir	14 cargos
3. Quien convoca	El Consejo Municipal Electoral y la autoridad municipal.
4. Cargos a elegir	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Policía. 7. Regiduría de Salud.
5. Duración del cargo	Tres años, propietarios y suplentes.
6. Órganos electorales comunitarios	Consejo Municipal Electoral.
7. Procedimiento de la elección	Eligen mediante jornada electoral. Las candidatas y candidatos se presentan mediante planillas. La ciudadanía emite su voto por boletas que deposita en urnas.
9. Número de votos válidos emitidos²⁵	Elección 2013 = 2276 votos válidos Elección 2016 = 2376 votos válidos Elección 2019 = 2544 votos válidos

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea General, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal convoca a una reunión de trabajo a las personas aspirantes a cargos municipales, con la finalidad de tomar acuerdos con respecto al proceso de elección.*
- II. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.*
- III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.*
- IV. El Consejo Municipal Electoral retoma los acuerdos tomados en Asamblea General, así mismo acuerda define a las o los encargados de formar parte de las Mesas Directivas de Casillas.*

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal en funciones emiten la convocatoria correspondiente.*
- II. La convocatoria se da a conocer fijándola en los lugares de mayor visibilidad de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y sus Núcleos Rurales.*
- III. Se convoca a mujeres y hombres, personas originarias (os) del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias de Policía y de los Núcleos Rurales.*
- IV. La elección se desarrolla en los corredores de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.*
- V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión permanente con la finalidad de dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral.*
- VI. La Mesa de Casilla es la encargada de vigilar la recepción de los votos en las urnas durante el proceso de la jornada electoral.*
- VII. Los y las votantes ejercen su derecho de votar por medio de boletas y urnas, las candidatas y candidatos se presentan por medio de planilla.*
- VIII. Participan en la elección, las ciudadanas y ciudadanos originarios del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como las personas vecindadas, todas las personas con derecho de votar y ser votadas.*

²⁵ Datos visibles en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-120/2016, IEEPCO-CG-SNI-08/2017 y IEEPCO-CG-SNI-123/2022.

- IX. Al término de la Jornada Electoral, las Mesas de Casilla levantan las actas correspondientes, en las que se establecen los resultados de la votación.
- X. El paquete electoral de cada una de las casillas es entregado por su presidente(a) y representantes de las planillas al Consejo Municipal Electoral.
- XI. El Consejo Municipal Electoral una vez recibida la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, realiza la suma de los resultados para obtener el resultado definitivo de la jornada electoral, el Presidente (a) del Consejo Municipal Electoral, se encarga de dar a conocer el resultado de la Jornada Electoral.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En la última elección 2019 se acordaron las siguientes reglas específicas: I. De la forma de elección:

1. La elección a concejales al ayuntamiento de San Pedro Teutila Cuicatlán, Oaxaca, que fungirán durante el período 2020-2022, se realizara mediante urnas, para la emisión libre y secreta del voto (instalación de casilla).

2. La forma de votación será mediante boletas, mismas que contendrán, principalmente, la fotografía y nombre completo de las personas aspirantes al cargo de la Presidencia Municipal además de un color que distinga a las planillas participantes. II. De la fecha, hora y lugar:

1. La jornada electoral ordinaria se celebrará el día domingo 20 de octubre del 2019.

2. La jornada electoral dará inicio a las 8:00 horas y finalizará a las 17:00 horas de la fecha señalada, a excepción de las casillas de San José Despoblado y San Juan Teutila, el cual será de ocho horas y finalizará a las quince horas, esto a razón de la lejanía de estas localidades con la cabecera municipal.

3. Para la recepción de los votos de las ciudadanas y los ciudadanos, se instalarán ocho casillas, mismas que fueron aprobadas por el Consejo Municipal Electoral, las cuales estarán ubicadas en:

Casilla número	Ubicación
1	Auditorio Municipal de San Pedro Teutila
2	Auditorio Municipal de San Pedro Teutila
3	Corredor de la Agencia de Policía de El Faro
4	Corredor de la Agencia de Policía de Piedra Ancha
5	Corredor de la Agencia de Policía de San Isidro
6	Corredor de la Agencia de Policía de Santo Domingo
7	Corredor de la Agencia de Policía de San Juan Teutila
8	Corredor de la Agencia de Policía de San José Despoblado

I. De los electores:

1. Podrán votar los (as) ciudadanos (as), hombres y mujeres, mayores de 18 años, que han venido participando en las elecciones de concejales al Ayuntamiento por Sistemas Normativos Internos de San Pedro Teutila, Cuicatlán, Oaxaca, y que aparezcan en la lista nominal de electores e identificándose con la credencial para votar con fotografía original.

2. Podrán votar los (as) ciudadanos (as), hombres y mujeres, que hayan cumplido los 18 años y que recientemente hayan obtenido su credencial para votar con fotografía y no aparezcan en la lista nominal, registrándose en el formato aprobado para tal efecto.

II. De las Autoridades Electorales:

1. El Consejo Municipal Electoral por Sistema Normativos Internos de San Pedro Teutila Cuicatlán, Oaxaca, será la máxima autoridad durante la preparación del proceso y en la jornada electoral ordinaria.

2. Dicho consejo estará integrado por una Presidencia y una Secretaría designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debidamente acreditados y dos representantes por cada una de las planillas contendientes.

3. Las mesas directivas de casilla serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes, las cuales serán integradas por una presidencia a propuesta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes por cada planilla contendiente.

III. De las planillas participantes:

1. La elección se realizará a través de planillas, mismas que se identificarán con un color diferente, nombre completo y fotografía de la persona aspirante a ocupar el cargo de la Presidencia Municipal y será la misma persona que encabeza la planilla.

2. Los (as) candidatos (as) a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 y 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y los acuerdos tomados por este consejo municipal.

a) Ser originario y vecino del municipio.



- b) Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio.
 - c) Estar vecindado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
 - d) Tener modo honesto de vivir.
3. Las personas aspirantes al cargo de la Presidencia Municipal que deseen participar en la jornada electoral ordinaria, deberán solicitar, por escrito, su registro ante el Consejo Municipal Electoral, a partir de la emisión de la presente convocatoria y hasta las once horas del día siete de octubre de 2019.
4. Las planillas a registrarse deberán presentar, junto con su solicitud de registro, la siguiente documentación:
- a) Copia del acta de nacimiento
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente.
 - c) Constancia original de no tener antecedentes penales.
 - d) Original de la constancia de origen y vecindad.
5. Las planillas se registran mediante una lista nombres completos de siete personas propietarias y siete suplentes, la primera de ellas, en la lista de propietarias, será la candidatura a la presidente Municipal.
6. Todas las planillas, sin distinción alguna, que soliciten su registro deberán incluir a mujeres.
- IV. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:**
- 1. Para que el electorado pueda votar será indispensable que cumpla con lo establecido en la fracción III de la presente convocatoria.
 - 2. En las casillas, una vez emitido el voto, se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.
 - 3. Al término de la jornada electoral las mesas de casilla levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación.
 - 4. La votación que se reciba en cada una de las casillas contará para la totalidad de los ciudadanos que integren la planilla.
 - 5. Las actas de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de los presidentes de la mesa de casilla y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de las mismas.
 - 6. Las presidencias de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral, acompañados de las representaciones de planillas que deseen hacerlo.

C) CONTROVERSIAS

De los expedientes en consulta se advierte que, en el año 2016, se presentó impugnación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se validó la elección, dando lugar al expediente JNI/50/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que al resolverse, confirmó la validez de la elección. Asimismo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia del Tribunal local en el expediente SX-JDC-20/2017.

<p>Participación de las mujeres</p>	<p>De los expedientes en consulta se advierte que desde el año 2013 ya ejercían el voto pasivo; sin embargo, hasta el proceso electoral 2016, las mujeres fueron electas como Regidora de Salud y Regidora de Educación, propietarias y suplentes. En la elección ordinaria de 2019 fueron electas cuatro mujeres en los cargos de propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Educación</p>
<p>Elección continua o reelección</p>	<p>Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>

6.5.1 No le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Consejo Municipal inaplicó el método electivo de la comunidad, pues la elección fue llevada a cabo conforme al método electivo de la comunidad, además no se acredita que los candidatos de la planilla ganadora sean inelegibles

❖ Inaplicación del método electivo

La parte actora sostiene que el *Consejo Municipal* inaplicó el método electivo de la comunidad, pues tradicionalmente como medida de seguridad en la comunidad se utiliza la lista nominal y la tinta indeleble.

Sin embargo, señala que el *Consejo Municipal* optó por utilizar como una opción distinta de seguridad una relación de ciudadanos sin que dicha decisión fuese consultada en asambleas generales comunitarias lo que implicó un retroceso al procedimiento de la recepción de votos.

Por tanto, refiere que dado que el *Consejo Municipal* sin facultades para ello, modificó las reglas relacionadas con la recepción de votos, en específico, la no utilización de la lista nominal y la tinta indeleble, por lo que inaplicó de manera indebida el método electivo de la comunidad.

Al respecto, dicho agravio deviene **infundado** ya que del análisis de los tres procesos electorales inmediatos anteriores se advierte lo siguiente²⁶:

Proceso electoral	Emisión del sufragio	Lista nominal
2013	Se permitió el sufragio únicamente a las personas ²⁷ que contaran con credencial de elector con domicilio en el municipio y que aparecieran en la lista nominal utilizada en la elección de Diputados.	No obra en el expediente de elección del año 2013

²⁶ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios

²⁷ De conformidad con la convocatoria emitida el trece de octubre de dos mil trece, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



	Además que una vez emitido el sufragio se les impregnaría el dedo pulgar con tinta indeleble .	
2016	Se permitió el sufragio únicamente a las personas ²⁸ que contaran con credencial de elector y que aparecieran en la lista nominal ; asimismo a quienes recientemente hubiesen cumplido la mayoría de edad y obtuvieron la credencial para votar, aun cuando no estuvieran en la lista nominal se les permitió sufragar. Además que una vez emitido el sufragio se les impregnaría el dedo pulgar con tinta indeleble .	No obra en el expediente de elección, únicamente existe una “relación de ciudadanos”
2019	Se permitió el sufragio a las personas que contaran con credencial de elector ²⁹ , no se advierte la utilización de tinta indeleble, no hacen mención de la utilización de la tinta indeleble .	No utilizaron lista nominal, únicamente una “relación de ciudadanos”

De lo anterior expuesto, en consideración de este Tribunal Electoral no existe vulneración alguna al sistema normativo interno al no utilizar la lista nominal de electores y tinta indeleble en la recepción de la votación, al constatarse que en el proceso electoral dos mil diecinueve, no se utilizaron estos elementos.

Se dice lo anterior en virtud de que tal como sucedió en el proceso electoral dos mil diecinueve, el único requisito para sufragar en la elección fue contar con credencial de elector expedida por el *INE*, es decir, sin la utilización de la lista nominal y la tinta indeleble.

Sin que ello implique una inaplicación al método electivo de la comunidad, puesto que si bien en los procesos electorales dos mil trece y dos mil dieciséis, se llevaron a cabo la emisión del sufragio con la utilización de la lista nominal y tinta indeleble, lo cierto es

²⁸ De conformidad con la convocatoria emitida el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

²⁹ De conformidad con la convocatoria emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

que, en el proceso electoral anterior inmediato, dichas herramientas o elementos no fueron utilizadas.

En ese sentido, la parte recurrente pierde de vista que los sistemas normativos indígenas son dinámicos, es decir, no necesariamente implican que permanezcan inertes en el tiempo, por tanto, su modificación constante es posible.

Por tanto, del análisis de los expedientes de elección se tiene certeza que la utilización de la lista nominal y tinta indeleble está condicionado a la aprobación de la forma en que el órgano elector de la comunidad decide llevar a cabo la elección.

En ese sentido, no es posible tener por acreditado, como una norma general comunitaria, la utilización de la lista nominal y tinta indeleble.

Por tanto, no se advierte una trasgresión al sistema normativo indígena al desarrollarse la elección sin estos elementos o herramientas, pues se respetó la regla que había sido implementada en la elección anterior³⁰.

De ahí que, toda vez que la comunidad no llevó a cabo la utilización de la lista nominal y tinta indeleble en el proceso electoral inmediato anterior, no resultaba obligatoria la utilización de los mismos para llevar a cabo el presente proceso electoral.

Máxime que, de igual manera que en el proceso electoral dos mil diecinueve, tal situación derivó de diversos acuerdos tomados³¹ por el *Consejo Municipal* –integrado por los representantes de las planillas, autoridad municipal y personal del *Instituto Electoral Local*- en los que se decidió llevar a cabo la elección mediante el registro de votantes –relación de ciudadanos-.

³⁰ Criterio similar establecido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal al resolver el expediente SX-JDC-6899/2022.

³¹ Acuerdos tomados en actas de sesión de fechas diecisiete de septiembre y uno de octubre ambas de dos mil veintidós, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visible a fojas 94 a 101, 133 a 144 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023.



Así, en la convocatoria³² a la elección se estableció que quienes contaran con credenciales de elector con fotografía con domicilio en el municipio podrían votar, en cualquiera de las ocho casillas a instalarse.

Aunado a lo anterior, se advierte que, una vez instalado el *Consejo Municipal*, son éstos quienes toman las decisiones de la forma en la que se llevará la elección para la renovación de autoridades municipales -como es la expedición de las boletas-, sin que sea necesaria una consulta previa mediante Asamblea General Comunitaria.

Se afirma lo anterior pues del análisis de los tres procesos electorales anteriores inmediatos, no se advierte que las decisiones tomadas por el *Consejo Municipal*, hayan pasado por el tamiz de la asamblea general comunitaria.

Razón por la cual, no era necesario efectuar una consulta a este respecto a la utilización o no de la lista nominal y la tinta indeleble.

Además, en consideración de este Tribunal Electoral, la implementación del proceso electoral por parte del órgano electoral comunitario cuenta con la legitimación de la comunidad, pues conforma al sistema normativo, la comunidad indígena ha establecido que el órgano electoral asuma la rectoría del proceso electoral.

De ahí que, la utilización de la lista nominal, tinta indeleble y la impresión de las boletas de elección, son disecciones que toma el órgano encargado de llevar a cabo la elección, sin que sea necesario consultar a la Asamblea General Comunitaria, pues dicho órgano delegó esas facultades al *Consejo Municipal*.

Máxime que, dichos actos fueron dados a conocer a la comunidad en su momento, sin que conste alguna inconformidad, por lo que, contaban con la validez necesaria para llevar a cabo la elección.

³² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visible a foja102 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023.

La utilización de dichas herramientas no es parte del sistema normativo de la comunidad, puesto que únicamente son mecanismos de certeza para el resultado de la elección, no así que sea un método tradicional de elección de la comunidad.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-314/2022, señala que en el proceso electoral dos mil diecinueve, se acordó como regla específica que para poder votar, la ciudadanía tenía que contar con credencial de elector con fotografía y aparecer en la lista nominal.

Sin embargo, del análisis de las constancias del expediente de elección³³ del año dos mil diecinueve remitido, contrario a lo establecido en el dictamen no se advierte la utilización de la lista nominal y tinta indeleble, sino que se advierte la utilización de un listado de registro denominado “relación de ciudadanos”.

En ese tenor, contrario a lo manifestado por la parte actora, el método electivo implementado en el presente proceso electoral se ajusta a derecho, al haber sido efectuado conforme al proceso electoral inmediato anterior.

De ahí que se desestime el agravio planteado por la parte actora puesto que no se advierte inaplicación alguna al sistema normativo interno de la comunidad.

❖ Inelegibilidad de las candidaturas de la planilla ganadora - planilla rosa-

La parte actora aduce que la responsable justificó el hecho de que las candidaturas de la planilla rosa no cumplieran con el mandato comunitario de exhibir la constancia de antecedentes no penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Pues dichas constancias fueron expedidas por el Síndico Municipal, quien no cuenta con la competencia para determinar quien cuenta o no con antecedentes penales, lo que implica una

³³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.



vulneración al principio de certeza, ya que las constancias de antecedentes no penales expedidas por éste, no son idóneas para demostrar que los candidatos de la planilla rosa no cuentan con antecedentes penales.

Por lo tanto, señala que las candidaturas de la planilla rosa son inelegibles, pues manifiesta que la única planilla que cumplió con los extremos del requisito de exhibir sus respectivas constancias de antecedentes no penales fue la planilla morada.

Al respecto este Tribunal estima que el planteamiento de la parte actora resulta **infundado** atendiendo lo siguiente:

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la *Constitución Federal* y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular; entre ellos se encuentran los requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Mientras tanto, los requisitos de elegibilidad negativos, constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Para la forma de acreditar, probar o verificar los requisitos, es diversa, según si se trata de un requisito positivo o negativo.

En el caso de los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen,

mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a estos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de carácter negativo, en principio, **debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que fueron objetos de estudio y analizadas que deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que **en estos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface**, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia³⁴.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que en los tres procesos electorales inmediatos³⁵ anteriores se ha solicitado la constancia de antecedentes no penales para poder contender a las concejalías del *Ayuntamiento*, como a continuación se expone:

Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
La constancia de antecedentes no penales fue expedida por el Síndico Municipal	La constancia de antecedentes no penales fue expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca	La constancia de antecedentes no penales fue expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

De lo anterior se advierte que la expedición de la constancia de antecedentes no penales ha variado a lo largo de los procesos electorales anteriores, pues la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, no ha sido la única en expedir dicha documental, sino que en el proceso electoral dos mil trece, fue el Síndico Municipal del

³⁴ Lo anterior, resulta acorde a la razón esencial contenida en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN

³⁵ Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Ayuntamiento el que expidió dicha constancia como requisito para poder contender en el proceso electoral.

Y si bien la parte actora señala que el Síndico Municipal no cuenta con la competencia para emitir dicha constancia, lo cierto es que la comunidad le otorgó la facultad para emitir dicha constancia, pues fue éste quien en el proceso electoral dos mil trece, expidió la constancia de antecedentes no penales.

Pues como se estableció con anterioridad, los sistemas normativos indígenas son dinámicos, lo que no necesariamente implica que permanezcan inertes en el tiempo, ya que su modificación es constante; por tanto, la expedición de dicho documento por parte del Síndico Municipal no es desconocido por la comunidad, pues en los procesos electorales pasados así se ha realizado.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora en referir que el Síndico Municipal del *Ayuntamiento* no cuenta con facultades para expedir la constancia de antecedentes no penales.

Por otra parte, en la convocatoria³⁶ emitida el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, se desprende como requisito para contender en el proceso electoral la constancia de antecedentes no penales, **sin que especifique que la misma deba ser expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.**

Además, del acta de sesión³⁷ de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que el representante de la planilla café solicitó que en caso de que se concluyera el plazo para el registro de las planillas y alguno de los integrantes no contara con la constancia de antecedentes no penales **se les permitiera registrar a la planilla provisionalmente con la constancia de**

³⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023, a foja 102.

³⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023 a foja 94.

antecedentes no penales expedida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento.

Circunstancia que fue aceptada por la totalidad de los integrantes del *Consejo Municipal*, es decir, dicha situación fue aprobada por los representantes de la entonces candidata a la Presidencia Municipal Manuela Peralta Zúñiga, actora en el presente juicio.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente de elección del dos mil veintidós, se desprenden las constancias de antecedentes no penales expedidas por el Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, a favor de las candidaturas de la planilla rosa, así como los formatos de pago a la Secretaría de Finanzas para la expedición de las constancias de antecedentes no penales por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.³⁸

Constancias con las que se desprende la presunción de que las candidaturas de la planilla rosa no cuentan con antecedentes penales, lo cual implica que contrario a lo señalado por la parte actora las candidaturas de la planilla rosa sean elegibles.

Se dice lo anterior, pues la parte actora no acredita, la presunta inelegibilidad de la planilla rosa ganadora del municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, pues si bien señala que las personas candidatas de la planilla rosa no presentaron la constancia de no antecedentes penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y por ello resultan inelegibles, lo cierto es que no acreditan que dichos candidatos cuenten con antecedentes penales.

Además, aún y cuando no se presumiera el requisito de no contar con antecedentes penales, como requisito negativo de elegibilidad, ello no lo lleva, en automático a tener por solventadas el

³⁸ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles en el cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023, visible a partir de la foja 300 a 367.



incumplimiento de las obligaciones que como solicitante del registro obtuvo³⁹.

En ese sentido, correspondía la carga de la prueba a la parte actora de acreditar que las candidaturas de la planilla rosa contaran con antecedentes penales y por tanto fueran inelegibles, lo cual en el caso no aconteció.

Razón por la cual, no es posible acreditar la afirmación de que la planilla electa resulta inelegible, ya que una vez que una planilla resulta ser electa, se tiene la presunción *iuris tantum* de que cumple con todos los requisitos; de ahí que, al no quedar acreditada la irregularidad planteada, se desestima el motivo de disenso hecho valer por la parte actora.

6.5.2 Son ineficaces los planteamientos de la parte actora respecto a las irregularidades graves no reparables porque sus planteamientos los hace depender de la falta de utilización de la lista nominal y la tinta indeleble, el cual como se dijo se encuentra ajustado a derecho

❖ **Falta de utilización de la lista nominal**

La parte actora señala que ante la falta de la utilización de la lista nominal y la tinta indeleble en la elección, un número indeterminado de ciudadanos votaron en las ocho casillas instaladas sin contar con su credencial de elector y sin estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, por lo que, la cantidad de ciudadanos que votaron sin cumplir estos requisitos es mayor a la diferencia que existe entre las candidaturas del 1° y 2° lugar.

³⁹ Lo anterior es así, en atención a la razón esencial de la jurisprudencia 20/2002 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", similares términos se pronunció la Sala Regional con sede en la Ciudad de México al emitir sentencia en el expediente SCM-JDC-329/2018.

Además, señala que dicha situación implicó que se desconociera cuantas veces votó una persona, y si efectivamente las personas que votaron pertenecen a la comunidad.

Razón por la cual, objeta la relación de ciudadanos que se adjunta al acta de jornada electoral.

Al respecto dicho planteamiento resulta **infundado** porque contrario a lo sostenido por la parte actora y tal como se refirió en los párrafos que anteceden, resulta ajustada a Derecho la no implementación de la lista nominal y tinta indeleble.

Ello puesto que en el proceso electoral dos mil diecinueve, dichas herramientas no fueron utilizadas, aunado a que la no utilización de la lista nominal y la tinta indeleble emanó los acuerdos previamente tomados por el *Consejo Municipal* con la participación de los representantes de las planillas⁴⁰.

Por tanto, tal decisión al derivar de acuerdos adoptados por el Consejo Municipal y por los representantes de las planillas, resulta incorrecto que la candidata de la planilla morada- actora del presente juicio- pretenda desconocerlos y argumentar que con base en esos hechos deba declararse la invalidez de la elección.

Por otra parte, respecto a que un número indeterminado de ciudadanos votaron en las ocho casillas instaladas sin contar con su credencial de elector y sin estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente; por lo que, la cantidad de ciudadanos que votaron sin cumplir estos requisitos es mayor a la diferencia que existe entre las candidaturas del 1° y 2° lugar, y que por ello objeta la relación de ciudadanos, tampoco le asiste la razón.

⁴⁰ Los acuerdos derivan de diversas reuniones del Consejo Municipal- integrado por la autoridad municipal en funciones, personal del Instituto Electoral local y representantes de los candidatos aspirantes de cada una de las planillas; tal como se advierte de las actas de sesión de fechas diecisiete de septiembre y uno de octubre ambas de dos mil veintidós, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visible a fojas 94 a 101, 133 a 144 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023.



Lo anterior porque de manera genérica la parte actora señala que un número indeterminado de ciudadanos votó sin contar con credencial de elector, sin que remita pruebas con las que acredite que efectivamente sufragaron personas sin contar con la credencial para votar.

Y si bien, la parte actora señala que ochenta y dos personas votaron sin contar con domicilio en el municipio, y que no se sabe cuántas veces votó una persona, lo cierto es que no remite documental alguna de la que se advierta que personas ajenas a la comunidad participaron en la elección.

Además, del listado de registro denominado “relación de ciudadanos”, se desprende el nombre de la persona votante, así como el número de identificación de su credencial de elector.

En ese sentido, la parte actora no remite prueba con la que se acredite fehacientemente que las personas mencionadas no pertenecen a la comunidad, y que personas hubiesen votado más de una vez; por lo que incumple con la carga de la prueba establecida en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Máxime que, de conformidad con el acta de jornada electoral⁴¹ de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se advierte que los resultados totales fueron los siguientes:

Planilla	Votos emitidos	Total de votos
Planilla Rosa (ganadora)	1591	2571 votos
Planilla morada	781	
Planilla Café	177	
Votos nulos	22	

Esto es, aún y cuando se encontrara acreditado que las ochenta y dos personas que señala la parte actora votaron sin pertenecer a

⁴¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 494 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023.

la comunidad, y que éstas hubiesen votado por la planilla ganadora, ello no implica cambio de ganador, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **ochocientos diez votos**.

Razón por la cual no se acredita la irregularidad reclamada.

❖ **Boletas irregulares**

La parte actora sostiene que sin ninguna medida de seguridad el *Consejo Municipal* ordenó que se imprimieran y distribuyeran en las ocho mesas directivas de casilla, 4,200 (cuatro mil doscientas boletas), es decir, 1215 boletas adicionales a las que se han solicitado en periodos anteriores, sin que las asambleas comunitarias fueran consultadas, lo que implica una vulneración a la autonomía y autogobierno de las comunidades que integran el municipio de San Pedro Teutila.

Aunado a ello, aduce que la cantidad de boletas impresas de forma irregular es superior al número de personas que aparecen en la lista nominal al corte del mes de septiembre y a la diferencia que existe entre el 1° y 2° lugar.

Al respecto, dicho planteamiento resulta **ineficaz**, porque, por una parte la actora parte de una premisa inexacta, al considerar que la lista nominal determina el número de persona que pueden votar, cuando ya se estableció que la utilización de las herramientas o elementos utilizados en la elección de partidos políticos, no es una regla en la elección de las autoridades del Ayuntamiento de la comunidad en estudio, y por otra, la determinación de que se imprimieran 4,200 (cuatro mil doscientas) boletas emanó de los acuerdos previamente tomados por el *Consejo Municipal* con la participación de los representantes de las planillas⁴².

⁴² Los acuerdos derivan de diversas reuniones del Consejo Municipal- integrado por la autoridad municipal en funciones, personal del Instituto Electoral local y representantes de los candidatos aspirantes de cada una de las planillas; tal como se advierte de las actas de sesión de fechas diecisiete de septiembre y uno de octubre ambas de dos mil veintidós, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visible a fojas 94 a 101, 133 a 144 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023.



De ahí que, al ser derivados de acuerdos adoptados por el Consejo Municipal y por los presentantes de las planillas, resulta incorrecto que la actora –candidata de la planilla morada- pretenda desconocerlos.

Máxime que, aun con la impresión de 4,200 (cuatro mil doscientas) boletas, no se advierte que las mismas hayan sido ocupadas en su totalidad puesto que se advierte que votaron únicamente 2,571 (dos mil quinientas setenta y un) personas.

Además, aun cuando la cantidad de boletas impresas fuese superior al número de personas que aparecen en la lista nominal, lo cierto es que en el presente caso no se efectuó la utilización de la lista nominal, aunado a que se reitera que aun con la impresión de 4,200 (cuatro mil doscientas) boletas, no se acredita que las mismas hubiesen sido utilizadas en su totalidad.

De igual manera, no se acredita que en el presente proceso electoral existiera un incremento desmedido de personas que sufragaron el día de la jornada electoral, puesto que de los expedientes de elección remitidos por la autoridad responsable – de los procesos electorales 2013, 2016 y 2019- se desprende que la participación de la comunidad ha sido de la siguiente manera:

Año ⁴³	Número de votantes
2013	2, 288 personas
2016	2, 376 personas
2019	2, 544 personas
2022	2,571 personas

De lo anterior expuesto se advierte que en el presente proceso electoral votaron veintisiete personas más que en el proceso

⁴³ Conforme a las actas de jornada electoral del veintisiete de octubre de dos mil trece, dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, veinte de octubre de dos mil diecinueve y dieciséis de octubre de dos mil veintidós, documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

electoral de dos mil diecinueve, lo cual no implica un aumento considerable de personas que sufragaron.

De ahí que no se acredite la irregularidad hecha valer.

❖ **Negativa de votar a diversos ciudadanos**

La parte actora expone al no utilizarse la lista nominal y la tinta indeleble, de manera indebida los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de las planillas decidieron quien tendría derecho a votar y quien no, tal y como se desprenden de las hojas de incidentes que obran dentro del expediente de elección.

Al respecto, dicho planteamiento resulta **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de elección, se desprenden dos hojas de incidentes⁴⁴, las cuales son de las casillas 5 y 7, en las que se asentó lo siguiente:

Casilla 5	Casilla 7
<p>8:32 Amenaza de ciudadano al representante de la planilla morada, el motivo fue porque no lo dejaron votar.</p> <p>14:00 Molestia de un ciudadano al no permitirle votar a su hija (finalmente se le permitió votar)</p> <p>8:50 Amenaza de una ciudadana a la representante de la planilla café</p>	<p>12:30 se presentó una persona llamada Arista Hernández Elmer Esaú y los consejeros comentaron que no vive en la comunidad por lo tanto no se le dio boleta para votar, está registrado en el listado 83 de relación de ciudadanos.</p> <p>12:49 Se presentó el ciudadano Hernández Cid Otoniel, los representantes comentaron que esta persona dice que efectuó un cambio de domicilio recientemente, por tal motivo no se le dio la opción de votar por acuerdo de las tres planillas.</p>

⁴⁴ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a fojas 607 a 609 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/07/2023.



Ahora bien, la parte actora hace depender tales situaciones derivado de la no utilización de la lista nominal y tinta indeleble, cuestión que como se dijo se encuentra ajustada a Derecho.

Aunado a ello, aun cuando se acreditara que de manera indebida se impidió a tres personas que emitieran el sufragio, dicha situación no es determinante para invalidar los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, puesto que la utilización de la figura jurídica de la determinancia cuantitativa, si bien resulta plenamente aplicable a las elecciones celebradas mediante el sistema de partidos políticos, ello no se traduce en que resulte imposible utilizarla en sistemas normativos indígenas.

Por el contrario, a través de esta figura es posible advertir que dicha inconsistencia detectada no podía viciar a la totalidad de la votación emitida por la comunidad de San Pedro Teutila, Oaxaca, al no incidir de manera importante en el resultado de la votación⁴⁵.

Por tanto, toda vez que dicha irregularidad la hace depender de la utilización de la lista nominal, la pretensión de la parte actora no pueda alcanzarse.

De ahí la ineficacia de su planteamiento.

❖ **Turismo electoral**

Asimismo, la parte actora aduce que el *INE* en Oaxaca, informó que hubo un incremento de registros en la lista nominal de un 3.493% respecto al periodo de junio a noviembre de dos mil veintidós, es decir, en el marco del proceso electoral comunitario lo que, estima genera la presunción de que se organizó la práctica ilegal denominada “turismo electoral”.

Máxime que, manifiesta que el día de la jornada electoral muchas camionetas del transporte público llevaron a ciudadanos de otro

⁴⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-100/2023.

municipio a votar en la elección municipal, y que durante los días once y doce de octubre de dos mil veintidós, diversos ciudadanos hicieron del conocimiento irregularidades en el proceso electorales, tales como la compra de credenciales para votar.

Por tanto, señala que al no usar la lista nominal junto con la tinta indeleble como medidas de seguridad, se presentó un incremento atípico, inusual, excesivo y desmesurado en las votaciones de las casillas que se instalaron en la municipalidad.

Al respecto dicho planteamiento deviene **inoperante**, en virtud de que si bien señala que se efectuó el denominado turismo electoral, lo cierto es que no remite prueba alguna con la que acredite fehacientemente tal situación.

Por tanto, tales manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, y sin constancia probatoria; además no es suficiente con que el *INE* informe que existió un incremento del 3%, pues tal incremento se encuentra dentro del rango normal de aumento poblacional de cada comunidad.

Además, como ya se expuso la votación en el presente proceso electoral es similar a la llevada a cabo en años anteriores – de los procesos electorales 2013, 2016 y 2019- se desprende que la participación de la comunidad ha sido de la siguiente manera:

Año ⁴⁶	Número de votantes
2013	2, 288 personas
2016	2, 376 personas
2019	2, 544 personas
2022	2,571 personas

⁴⁶ Conforme a las actas de jornada electoral del veintisiete de octubre de dos mil trece, dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, veinte de octubre de dos mil diecinueve y dieciséis de octubre de dos mil veintidós, documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Razón por la que dicha constancia resulta insuficiente para acreditar el turismo electoral planteado.

De ahí que no se tenga por acreditada la irregularidad hecha valer por la parte actora.

6.5.3 La violencia política en razón de género alegada como causal de nulidad de la elección es insuficiente para invalidar la elección celebrada el pasado dieciséis de octubre

La actora señala que le causa agravio que en el acuerdo controvertido la responsable refirió que no contaba con los elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política en razón de género y que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esa naturaleza.

Pues argumenta que es la propia responsable quien tiene en instrucción diversos procedimientos especiales sancionadores por la presunta comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de las candidaturas de la planilla morada –expediente CQDPCE/PES/65/2022 y acumulado- razón por la que no era posible que argumentara que ninguna persona informó alguna situación de violencia política en razón de género.

Además, refiere la responsable no podía pronunciarse respecto a la calificación de validez de la elección sin que previamente determinara mediante resolución definitiva si en la elección se configuraba o no la violencia política en razón de género en contra de las candidatas de la planilla morada, pues los juicios se encuentran en instrucción.

Por ello, aduce que puede concluirse que la violencia política sujeta a investigación en el expediente CQDPCE/PES/65/2022 inhibió la participación libre de las candidaturas de la planilla morada en la contienda, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral que trascendió en el resultado de la elección.

Para el análisis del agravio, este Tribunal, en un principio, deberá establecer cuáles hechos, de la narrativa aportada por la parte actora, quedan constatados y a partir de qué regla lógica.

De autos se advierte que se narran cuestiones antijurídicas de violencia política de género en su contra, en ese sentido, en modo alguno este Tribunal podría acreditar conductas propias de otra materia, como, por ejemplo, la materia penal que, incluso, establece el sistema contradictorio como base de un proceso de análisis forense especializado.

Por tanto, lo relevante para este Tribunal, y en lo que respecta al análisis de los hechos narrados, es advertir conductas que, a partir de una narración específica, pudieran acreditar una infracción en la materia.

Por lo anterior, se concluye que en la materia de decisión, existen hechos que pueden atenderse en la vía de violencia política contra las mujeres en razón de género, de suerte que las reglas aplicables al ejercicio de valoración de esa naturaleza, le pueden atender, y otros, que si bien, desde el punto de vista de la actora, fueron provocados por personas que, en su concepto, tienen animadversión hacia ella, lo cierto es que con dichos actos la parte actora pretende sea declarada la nulidad de la elección.

Conviene precisar lo anterior porque, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado un criterio en el sentido de que en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba⁴⁷, para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima.

Por lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que, en la manifestación de violencia política en razón de género, **si dicha manifestación se enlaza con cualquier otro indicio o conjunto**

⁴⁷ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de indicios probatorios, pueden integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

Dicho ejercicio valorativo se justifica en que, los actos de violencia, tienen lugar en espacios privados, donde ocasionalmente únicamente se encuentran el agresor y la víctima, ya que, generalmente, es la persona infractora quien mejores condiciones para probar los hechos narrados.

De esta manera, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Cabe precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar **la validez o la nulidad de un procedimiento electoral**, siempre que quien impugne haga valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 78, *Ley de Medios*, que establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, entre ellas la de concejalías a los *Ayuntamientos*, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea

aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Por ello, en todos los casos en los que se deba juzgar si un hecho de violencia política en razón de género es susceptible de causar la nulidad de la elección, el estudio que se haga debe contemplar los siguientes parámetros:

- a. Generalización de la violencia o análisis del contexto**
- b. Que la nulidad sea una medida reparatoria**
- c. Determinancia cuantitativa y cualitativa**
- d. Determinancia cualitativa en los principios electorales con perspectiva de género**

En cuanto al primer apartado, debe decirse que la elección es un acto que para que sea válido requiere de una participación multitudinaria de electores; en ese sentido, es claro que un clima generalizado de violencia política en razón de género en contra de una candidata puede llegar a ser de tal entidad y magnitud que



impida que la contienda electoral se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad y equidad.

Esto, a su vez, vulnera de manera grave los principios constitucionales de igualdad y los derechos de las mujeres de llevar una vida libre de violencia; sin embargo, un hecho aislado que no haya sido conocido por los electores difícilmente podría servir como base para invalidar un ejercicio democrático, aunque subsista un acto de violencia política en razón de género sancionable.

Por esto, teniendo en cuenta estas dos hipótesis opuestas, se considera que, **para declarar la invalidez de una elección por actos de violencia política en razón de género, debe acreditarse que estos tuvieron un carácter generalizado durante el desarrollo de la contienda.**

Con base en lo anterior, los tribunales deben evaluar, cuando se les hagan valer irregularidades de violencia política en razón de género, si estas fueron aisladas, o bien tienen rasgos de generalización, son estructurales, fueron conocidos y difundidos.

En cuanto al apartado b, se debe resaltar que **la nulidad de la elección tiene que ser una medida reparatoria para proteger los derechos vulnerados**, desde esta perspectiva de análisis, el juez electoral debe preguntarse si con la nulidad de la elección se generarían condiciones para desincentivar las conductas irregulares; es decir, debe evaluarse y analizarse si anular una elección por haberse celebrado en un clima de violencia política en razón de género en contra de una candidata contribuye a desincentivar estas prácticas.

Dicho en otras palabras, debe buscarse una adecuación medio-fin de la medida de anular la elección con la finalidad reparar y evitar la violencia política en razón de género.

El reparar los derechos político-electorales vulnerados, así como restaurar el orden jurídico violado, es un estado que no necesariamente se alcanza con la nulidad de la elección, sino que

dependen de la vulneración y el daño que se sufre en cada caso; por ello, es necesario evaluar en cada caso concreto, si la violencia política en razón de género tiene incidencia a nivel personal —en cuanto a los derechos de la víctima, tanto político-electorales, como de otra índole—, en las mujeres como grupo social, en toda la sociedad porque vulnera los principios constitucionales y democráticos vigentes, y, finalmente, como una afectación a las elecciones.

Por ejemplo, si se trata de una afectación personal, los remedios más adecuados son las sanciones, las indemnizaciones y las que contribuyan a evitar las conductas infractoras; sin embargo, **cuando la violación impidió a la víctima participar en condiciones de igualdad, en ese caso la nulidad de la elección resultaría adecuada para subsanar el daño causado.**

En cualquier caso, para juzgar estos asuntos, se debe reconocer que existe una situación de desigualdad estructural que posiciona a las mujeres en desventaja frente a los hombres, así, si se parte de reconocer esta situación de facto que existe en nuestra sociedad, es posible advertir que cualquier acto discriminatorio o de violencia en contra de una mujer, por su calidad de mujer, no sólo tiene una afectación a nivel individual, sino que puede tenerlo a nivel grupal, sin que ello necesariamente derive en una afectación a la validez de las elecciones.

Por lo que se refiere en el apartado c, **se deben establecer los elementos para considerar si se actualiza la determinancia cuantitativa y cualitativa de la violación o la irregularidad**, como lo exigen los criterios de la *Sala Superior* respecto de todas las causas de nulidad⁴⁸.

Al respecto se ha considerado que el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación

⁴⁸ Tesis XXXI/2004 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.



sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** tiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, **a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma**, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Finalmente, respecto al último apartado prevé que un estándar adecuado para este análisis, es si la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menor al 5 %, si no lo es, se requieren elementos adicionales para presumir que la violación es determinante.

a) Si la diferencia es menor al 5% se actualiza la presunción iuris tantum de que la irregularidad fue determinante, salvo prueba en contrario.

b) Si la diferencia es mayor al 5 % se requieren elementos adicionales para actualizar la determinancia, por ejemplo, el atribuir la conducta a algún candidato/fuerza política.

Conforme las precisiones ya descritas, se analizará si se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género y si la misma resulta determinante para declarar la nulidad de la elección.

❖ **Violencia política en razón de género**

La parte actora señala que el día uno de octubre de dos mil veintidós, que fueron registradas ante el órgano electoral las

candidaturas de la planilla morada; aproximadamente a las seis de la mañana en las inmediaciones de la zona centro de la Agencia de Policía de Santo Domingo del Río, encontraron colgada una manta que contenían amenazas en contra de personas que forman parte de su equipo de campaña.

Lo que señala, generó un impacto en sus derechos político electorales de las denunciadas, pues si bien se amenazó a los coordinadores de campaña de la planilla morada, tuvo como resultado que las candidatas a las concejalías del Ayuntamiento tuvieran temor fundado de ser privadas de la vida, lo que implicó que asistieran con miedo a los actos proselitistas.

Asimismo, señala que a la par de la publicación de la manta en la Agencia de Policía, fue difundido en redes sociales el contenido de la misma- tales como whatsapp- lo que provocó que la asistencia de sus simpatizantes fuera poca ya que en su estima muchas personas se atemorizaron.

Señala que el ocho de octubre de dos mil veintidós, a las cero horas con quince minutos de la madrugada se escucharon detonaciones de arma de fuego en la comunidad de Santo Domingo del Río, y cuando las autoridades acudieron al lugar de los hechos se percataron que las detonaciones se hicieron en el edificio DICONSA, y que lo relevante de ello, es que frente a dicho establecimiento se encontraba el domicilio particular de Maritza Pantaleón Suárez, candidata a la Regiduría de Hacienda por parte de la planilla morada, y ese mismo día a mediodía tenían programado un evento de presentación de planilla morada.

Evento que se realizó pero con poca afluencia de simpatizantes ya que de lo acontecido existió temor por parte de éstos.

Por tanto, argumenta que dicho suceso puso a la planilla morada en una situación de desventaja ante el electorado, por los disparos realizados enfrente del domicilio de la candidata de la planilla morada.



Asimismo, señala que el nueve de octubre de dos mil veintidós, previo a la jornada electoral, se publicó y se difundió ampliamente en redes sociales la noticia criminal consistente en que querían privar de la vida a la candidata a la presidencia municipal de la planilla morada, hechos que iban encaminados a que renunciaran a sus candidaturas.

De igual manera argumenta que el quince de octubre de dos mil veintidós, previo a la jornada electoral, se intensificaron en redes sociales los ataques en su contra con la finalidad de generar en la ciudadanía la idea de que es una persona corrupta, manifestando que existen hombres corruptos detrás de ella, circunstancia que tuvo un impacto en la percepción que la gente tenía de ella.

También señala que la noche de la jornada electoral, le prestó su camioneta a uno de los representantes de su planilla, y que éste se topó con uno de los simpatizantes de la planilla rosa quien a su decir, pensando que era la hija de la actora, le cerró el paso en la carretera varias veces.

Alega que el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, continuó la campaña para desprestigiar su persona, así como a su familia, porque el contenido de las frases denosta y perjudica su imagen.

Sostiene que el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, pasada la jornada electoral, derivado de la impugnación JDCI/212/2022, ante este Tribunal, se está generando información falsa en donde se sostiene que lo que se busca con la impugnación es que no exista autoridad en el municipio y se nombre un administrador municipal, lo que genera un rechazo hacia su persona por parte de la ciudadanía, lo cual considera que constituye violencia política en razón de género, pues a su decir, a partir de ahí muchas personas le han dicho que no regrese al municipio.

Aunado a lo anterior, refiere que el uno de diciembre de dos mil veintidós, continuó la campaña en redes sociales para desprestigiarla.

Finalmente, señala que en el marco del proceso electoral se encontraban en el camino a Sergio Sánchez Zaraul, quien a su decir, es primo de la candidata a la Presidencia Municipal de la planilla rosa, quien dirigía miradas amenazantes a su hija.

Y que cuando visitaban a algunas familias en la colonia Lázaro Cárdenas, San Pedro Teutila, Oaxaca, su hija iba manejando cuando a lo lejos vio una camioneta de la familia Sánchez Barranco, manejada por el ciudadano Roberto Morales Méndez, quien aceleró su marcha y le generó temor porque a la distancia parecía que se iban a impactar con la camioneta de su hija, sin que pasara a mayores.

Ahora bien, debe señalarse que a su demanda la parte actora únicamente acompaña pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y diversos links electrónicos⁴⁹; sin embargo, dado que la parte actora señaló que dichas pruebas fueron aportadas en el expediente CQDPCE/PES/65/2022 y acumulados, en un ejercicio de flexibilización, este Tribunal mediante proveído de treinta y uno de marzo pasado, requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, el expediente antes citado.

Por lo anterior, mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/PES/241/2023 y anexos⁵⁰, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitió el expediente CQDPCE/PES/65/2022 y acumulado; por lo que en un ejercicio de flexibilización, este Tribunal estudiará también los elementos aportados en el expediente mencionado.

Precisándose que la valoración de los elementos que obran en el expediente, se efectuará únicamente respecto al contenido de las diligencias de verificación realizadas, pues las mismas cuentan con fe pública⁵¹ al haber sido emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

⁴⁹ Visibles en el anexo único adjunto a la presente sentencia.

⁵⁰ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁵¹ De conformidad con el artículo 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.



Tal análisis se efectuará con el objetivo de analizar si se acreditan los hechos narrados por la parte actora y con ello, se acredita la violencia política en razón de género como causal de nulidad de la elección; sin que ello prejuzgue las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador instaurado.

Ahora bien, respecto a las publicaciones denunciadas en el cuadro de esquematización se establecen las que particularidades de las que están acreditadas para su mejor análisis.

Hechos denunciados.	Actos previos o posteriores a la jornada electoral -día de la jornada electoral 16 de octubre 2022-	Se encuentran acreditados
<p>1) 1 de octubre de 2022: una manta colocada en la zona centro de la Agencia de Policía de Santo Domingo del Río, Oaxaca.</p> <p>Contenido difundido en redes digitales -WhatsApp-</p>	Acto previo a la jornada electoral	No
<p>1) Transcripción</p> <p><i>“La muerte llegó hijos de su puta madre ustedes ya los cargo la Berga por culeros pendejos CIPRIANO SEBASTIAN por amenazar a gente inocente, por hacer detonaciones pinche perro mugroso muerto de hambre tus días tan contados JUAN VARTOLO por bender sustancias prohibidas a jóvenes y ser un mentiroso Diodoro el actual agente municipal por ser un servidor público corrupto, doble moral, lasmbiscon desde hoy dormirán con un hojo despierto”</i></p>		
<p>2) 8 de octubre de 2022: se escucharon detonaciones de arma de fuego en la comunidad de Santo Domingo del Río en la tienda DICONSA (enfrente del domicilio de Maritza Pantaleón Suárez), día en el que tenían programado un evento de presentación de planilla en el auditorio de la comunidad.</p>	Acto previo a la jornada electoral	No

<p>3) 9 de octubre 2022: se publicó y se difundió ampliamente en redes sociales una noticia criminal⁵².</p>	<p>Acto previo a la jornada electoral</p>	<p>No, ya que del acta UTJCE/QD/CIRC-167/2022⁵³, se advierte la diligencia de verificación del enlace, en la que se certificó que contenía el siguiente mensaje: “Sorry, something went wrong. We are working on it and well get it fixed as son as we can”.</p>
<p>4) 15 de octubre 2022: se intensificaron en redes sociales diversos ataques en su contra, primera prueba técnica aportada⁵⁴.</p>	<p>Acto previo a la jornada electoral</p>	<p>No, ya que del acta UTJCE/QD/CIRC-165/2022⁵⁵, se advierte la diligencia de verificación del enlace, en la que se certificó que contenía el siguiente mensaje: “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se halla eliminado la página”.</p>
<p>5) 15 de octubre 2022: segunda prueba técnica aportada⁵⁶.</p>	<p>Acto previo a la jornada electoral</p>	<p>Sí, del acta UTJCE/QD/CIRC-167/2022, se advierte la diligencia realizada en el enlace proporcionado en la que se advierte la transcripción siguiente.</p>

5) Transcripción

“señores ciudadanos dispensen que diga la verdad sobre esta planilla pero es que alguien tiene que abrirle los ojos a ustedes acuérdense que hace tres años tuvimos a Octavio reyes como aspirante a presidente municipal afortunadamente no gano porque gente como el solo quiere robar a TEUTILA vaya con mentiras ya que este señor recibió el cargo de Presidente de la secundaria de TEUTILA dejando abandonado al plantel tras la derrota sacando a su hijo y se lo llevó hasta las llaves de la bodega esta clase de gente viene tras de la disque maestra Neli Peralta con la condición de darle la tesorería de nuestro pueblo señores abran los ojos su suplente Miriam Velasco que se

52

Enlace

electrónico:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02EwKaXRd5wekKLFk5gUcP3Mmc7AtqVLPwbrkdg5Kv5hSGNAs8qD7Pf6hSgo5pxi&ID=100084211500705&mibextid=Nif5oz

⁵³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el expediente CQDPCE/PES/67/2022 y su acumulado a foja 354, que obra dentro de los autos del expediente JNI/07/2023.

54

Enlace

electrónico:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid021wLRwurMzrdkcNajzr3rC53PxfniyNTcQYBb8g6gtGZLUFs6CN3vA6B4Y8DC26tPI&id=100086129094169&mibextid=LROoul

⁵⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el expediente CQDPCE/PES/67/2022 y su acumulado a foja 358, que obra dentro de los autos del expediente JNI/07/2023.

56

Enlace

electrónico:

<https://www.facebook.com/groups/499628810147351/permalink/5314414585335392/?mibextid=LROoul>



dice ser enfermera es una ratera ya que se robo el dinero del jardín de niños de los pinos apoco quieren ciudadanos que esa gente gobierne el pueblo sin olvidar también que la maestra ya nos ha engañado no es la...”

Que la maestra nos ha engañado no es la persona que creemos ya nos engaña que fue maestra su culo que, que no secretaria fue yo le digo maestra **ya nomás como sobrenombre porque no lo es si en campaña nomas los están engañando ora imagínate cuando gane piensa un poco va esa gente nomas viene a robar a nuestro pueblo que clase de maestra o persona con una profesión va a dar gracias a dios que su marido falleció para poder andar de pata de perro que no ella misma dijo acá el faro que no mas porque ya esta abuelita si no se ligaba el ingeniero que llego a su casa apoco no yo nomas me reí con mi compa que estaba a lado mío va seguro ya asta dan gracia tomo agua de calzón de ese...”**

“Sabén cómo son las cosas así quedo poli reyes ese que apenas vino del norte ya cargo le dieron hora porque voto quiere asta Ray anda dando de la palma pa ca poco no gente de ese planilla ya chocantes se creen no más porque no dicen que también que pago día de unos ciudadanos pa que o fueran al mitin político en santo domingo poco o pues ay esta suyo maestra que es el renacer de TEUTILA que doce...”

6) 17 de octubre 2022: Continuó la campaña de desprestigio en redes sociales ⁵⁷	Acto posterior a la jornada electoral	Sí, del acta UTJCE/QD/CIRC-167/2022, se advierte la diligencia realizada en el enlace proporcionado en la que se advierte la transcripción siguiente.
--	---------------------------------------	---

6) Transcripción

“Esto es Manuela en su pueblo porque crees que ni la apoyaron. Creen que hacer un grupo de NI UNA MAS andar ahí alborotando ofendiendo a los hombres serán respetadas pero díganme quien en su saó juicio esta en contra del feminicidio pero si a favor del aborto porque así fue como la señora Manuela y su hija hicieron este grupo al cual de piedra ancha solo siguieron como 2 personas porque las otras fueron sus sobrinas de ahí de su pueblo Anet y Yadira la cual una de ellas o hasta las dos saben de que aborto hablo porque mismos de su pueblo lo saben y díganme estas niñas como andan ah pero en la iglesia muy santas al igual que su padre así son este tipo gente en verdad municipio de San Pedro Teutila, Cuicatlán, Oaxaca. De la que se salvaron con esta señora, esta señora en los rezos de difuntos que no ha dicho, en un rezo dieron café con galletas ovaladas y animalitos que por cierto son muy deliciosas **la señora Manuela dijo que esas galletas comía cuando era pobre habiendo tanta gente en la mesa eso dijo unos se rieron otros le dijeron la rica y pues otros la tacharon de loca** y aquí hay muchos que saben que no estoy mintiendo porque en el pueblo es la **señora más crítica y chismosa** de anda le sirve darse golpes de pecho cuando es ese tipo de persona, saco con reunión del pueblo dijeron que tenía que pedir disculpas públicas lo cual no hizo señores. De tal palo tal astilla. Así que dejen de criticar más a la nueva presidenta cuando a usted le sobra más cola que le pisen. Manuela o nely como muchos la llaman no es la persona que ustedes creen señores dejen de ver muy amable y tantas chingaderas cuando no conocen en realidad a esta persona.

<p>7) 26 de noviembre 2022: se genera información falsa, buscando un rechazo hacia su persona⁵⁸.</p>	<p>Acto posterior a la jornada electoral</p>	<p>Sí, del acta UTJCE/QD/CIRC-167/2022, se advierte la diligencia realizada en el enlace proporcionado en la que se advierte la transcripción siguiente.</p>
--	--	---

7) Transcripción

“Debido a este mensaje que andan circulando, ruta 23 hace el siguiente análisis y aclaración

1. Lo que hemos visto por parte del equipo de la planilla morada es que por la vía legal ante las autoridades competentes se ha puesto el caso de la elección de nuestro Municipio, se han aportado las evidencias necesarias que requiere una denuncia de este tipo

2. Son las autoridades quienes analizarán la situación y emitirán un dictamen si se anula la elección y se realiza una nueva elección o toman otras medidas legales (todo apegado a derecho y con las evidencias necesarias)

3. En ningún momento hemos visto que la planilla morada este solicitando un administrador municipal o consejo municipal ya que esa decisión no es facultad de la planilla de solicitarla, la planilla solo puso la denuncia con las evidencias necesarias y las autoridades son quienes emitirán un dictamen en términos legales.

La planilla morada no está convocando al confrontamiento entre paisanos a planilla solo ha tomado la decisión de poner todas las anomalías e irregularidades a través de una denuncia formal de hechos con evidencias necesarias en manos de un tribunal para que las autoridades analicen y resuelvan esta situación por la vía legal.

Lo que hemos visto es que hasta el momento la denuncia ha avanzado muy bien es tiempo de hacer lo correcto sin pelearnos entre nosotros.

Cuando hay causas y conocimiento de hechos no hay por qué temer, solo buscamos se haga justicia por el bien de nuestro municipio.

¡Estamos hasta el final con usted maestra, solo que haga justicia!

No tengas pena ni miedo, compártelo compañero

Recordemos que la ignorancia ríe, el sabio calla y el inteligente persevera...

"Hola buen día compañeros espero estén todos bien!! Compañeros los molesto, espero contar con su valioso apoyo, como ustedes saben la señora Manuela meto un recurso al IEEPCO el día 28 de octubre por Violencia de Genero acusando al presidente y secretario del consejo municipal electoral de no atenderlos en tiempo y forma. A mi no me acusa de nada, pero desgraciadamente lo que esta señora quiere que no se valide la elección y que el día primero legue un administrador al municipio el consejo tiene que dar respuesta a todos los recursos que ella meta, desgraciadamente no hay un límite para que no los meta el día 14 de nov metió otro recurso a nombre de Mariza Pantaleón igual por violencia de genero por él incidente que se dio en santo domingo, ella ya metió

⁵⁸ Enlace electrónico proporcionado: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid-pfbidokcampSYFFDMKVDAFPQ6cNiOG271uBOsULhiTWNi8FQww.2frGeTtOah4cHeent&id-1000848942818048/ibextid-LROoul



copias de credenciales de su gente apoyándola, por lo tanto nosotros también necesitamos copias de credenciales y firmas de la gente que nos apoyó. Hoy vamos a meter un recurso nosotros exigiendo que validen nuestra elección sabemos que es muy delicado el pedirles copia de credencial a la gente que nos apoyó, pero cree que nosotros siempre nos hemos dirigido con la verdad y para lo único que se ocupara es en apoyo a la planilla rosa para exigir la validación del municipio por favor les pido discreción a esto ya estamos checando el tema con un abogado. También por favor nada de enfrentamientos con la gente de la planilla morada ya que le piden pruebas a ella de violencia y no las ha podido presentar porque no las tienen y no queremos caer en su juego espero contar con su apoyo. Les deseo un excelente día saludos y bendiciones. P.D. les envío el archivo para las firmas por que va a tener que llevar ese encabezado no se tiene que enumeras la lista tendrá que ser con tinta azul nombre y firma. En caso de no tener copia de credencial podrán tomar fotos a las credenciales por amos lados y me la envían.

<p>8) 1 de diciembre de 2022: Continuó la campaña de desprestigio en contra de la actora⁵⁹.</p>	<p>Acto posterior a la jornada electoral</p>	<p>No, ya que del acta UTJCE/QD/CIRC-165/2022⁶⁰, se advierte la diligencia de verificación del enlace, en la que se certificó que contenía el siguiente mensaje: “Sorry, something went wrong. We are working on it and well get it fixed as son as we can”.</p>
---	--	--

De lo anterior, se tiene que enunciados como 3,4 y 8 no se encuentran acreditados, pues de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa no se constató la existencia de las publicaciones denunciadas por la actora, de ahí que no serán objeto de estudio en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a las pruebas técnicas⁶¹ consistentes en capturas de imágenes, relativas a la manta colocada y a los supuestos disparos enfrente del domicilio de una de las candidatas de la planilla morada, en cada caso son ineficaces para acreditar tales sucesos aun de forma indiciaria, ya que de las mismas no

⁵⁹ Enlace electrónico proporcionado: https://m.facebook.com/story_php?story_fbidOsKP48WWWX3Majd8Flyim2w95ZPGX/cnNSuP97XKCCw4dnWIKLNsNJwX5gaM21&id=100068121372265&mibextid=LROoul

⁶⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el expediente CQDPCE/PES/67/2022 y su acumulado a foja 358, que obra dentro de los autos del expediente JNI/07/2023.

⁶¹ Visibles en el anexo único adjunto a la presente sentencia.

puede advertirse las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar, además, no obra algún otro elemento cierto con que ello pueda concatenarse.

Es decir, las pruebas aportadas por sí mismas, aun de manera indiciaria no acreditan que el lugar y la fecha de dichas imágenes sea en el municipio de San Pedro Teutila, o de alguna comunidad, lo que no genera certeza a este Tribunal respecto del contenido de las pruebas.

Aunado a lo anterior, si lo que se tiene para acreditar su existencia son las narraciones de la parte actora, sin que exista una certificación de la autoridad competente para ello, ni algún otro elemento del que se desprenda no solo la colocación de la manta, sino su difusión, ello evidencia que la actora no acredita con elemento probatorio su afirmación, de ahí que al no acreditarse la realización de los hechos no se acredita la irregularidad denunciada.

Además cabe tener presente que las pruebas técnicas se han considerado como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a videos, fotografías o capturas de pantalla valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, como ocurre en el presente asunto, razón por la que se considera que dichas pruebas por sí solas no adquieren fuerza probatoria suficiente para



acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria⁶².

Ahora bien, respecto a las narraciones relativas a que la noche de la jornada electoral simpatizantes de la planilla ganadora pensaron que conducía la hija de la actora una camioneta y le cerraron el paso, mientras que quien conducía era el ciudadano Jesús Peralta García; aunado a que hacen miradas amenazantes a la ciudadana Zinthia Gabriela Fuentes Peralta, las mismas son manifestaciones genéricas, pues las conclusiones a las que llega la promovente son a partir de inferencias que ella misma determina.

Por ejemplo, que las miradas tenían objeto de amenaza o que el hecho de que se confundiera a su hija, llevara a que ya no realizaran el acto que pretendían hacer, sin que haya un elemento probatorio que demuestre lo narrado por la misma.

Pues si bien es cierto la reversión de la carga de la prueba persigue que la parte denunciada ofrezca pruebas que desvirtúen lo alegado por quien le denuncia, no obstante, como ya se mencionó dada las características en que la actora señala que sucedieron los hechos denunciados, se advierte que estaba en posibilidades de ofrecer elementos probatorios que acreditaran sus afirmaciones, cuestión que en el caso no acontece.

Además, se reitera que son conjeturas a las cuales llega la recurrente sin que un elemento probatorio sustente las mismas, de ahí que no se acredite la irregularidad planteada.

Por otra parte, derivado de las diligencias realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para este Tribunal quedan acreditados los hechos 5, 6 y 7, los cuales fueron transcritos en la tabla anteriormente expuesta.

Sin embargo, en estima de este Tribunal las publicaciones constatadas **no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección**, porque los mensajes expuestos en redes

⁶² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

sociales fueron realizados de manera espontánea, sin que las mismas constituyan un discurso de odio; y, en consecuencia, no se actualiza la violencia política en razón de género alegada.

➤ **Existencia, contenido y exposición de los hechos constitutivos de violencia política de género**

Para este Tribunal quedan constatadas las publicaciones y características siguientes:

- La publicación certificada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local el **quince de octubre de dos mil veintidós**, del usuario de Facebook de nombre Humberto Ramírez, en la cual se advierten las siguientes expresiones: ***“Que la maestra nos ha engañado no es la persona que creemos ya nos engaña que fue maestra su culo que, que no secretaria fue yo le digo maestra ya nomás como sobrenombre...
“...que clase de maestra o persona con una profesión va a dar gracias a dios que su marido falleció para poder andar de pata de perro que no ella misma dijo acá el faro que no mas porque ya esta abuelita si no se ligaba el ingeniero...”***
- Las publicaciones certificadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, del usuario de Facebook de nombre “César Suarez está con Pablo Robles y 5 personas más” se advierten las siguientes expresiones: ***“Manuela dijo que esas galletas comía cuando era pobre habiendo tanta gente en la mesa eso dijo unos se rieron otros le dijeron la rica y pues otros la tacharon de loca y aquí hay muchos que saben que no estoy mintiendo porque en el pueblo es la señora más critica y chismosa de anda le sirve darse golpes de pecho”***

Como se puede advertir de las publicaciones de la red social Facebook y la descripción de los mensajes, no se aprecia una



conducta coordinada y sistemática para su elaboración, ya que, los mensajes que se publican a través de las redes en principio gozan de la presunción de ser espontáneos⁶³.

Esto es, serán considerados espontáneas las expresiones que, **manifiestan la opinión de quien las difunde**; lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es o no ilícita y si, en consecuencia, genera responsabilidad para los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata genuinamente de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Al respecto, cuando se trata de redes sociales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo cual provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, deba orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁶⁴.

En ese sentido, del análisis del contenido de las publicaciones efectuadas, no se desprende que las mismas tuvieran una connotación de violencia política en razón de género, y por tanto que ello sea determinante en la elección que pretende se anule.

Lo anterior, pues si bien una de las publicaciones realizada un día previo a la jornada electoral, contiene expresiones relativas a la vida personal de la actora y su profesión, lo cierto es que dicha publicación se basa en la manifestación de la opinión de los usuarios, amparada en la libertad de expresión, lo que implica una publicación espontánea.

Aunado a lo anterior, no existe argumento y elemento de prueba que de manera objetiva que permita advertir que con las

⁶³ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

⁶⁴ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

publicaciones realizadas en la red social Facebook, trascendiera al resultado de la elección.

Máxime que, de las expresiones de las publicaciones denunciadas no se advierte que las mismas contengan una declaración de odio hacia la actora; por lo que, no se advierte que las publicaciones se hayan efectuado en perjuicio de la actora con el ánimo de influir indebidamente en la contienda electoral y que configuren el discurso al odio.

Además, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección fue de ochocientos diez votos, lo que equivale al 31.5% de la votación total de la elección; por lo que, la misma no tiene el carácter de determinante al tratarse de un porcentaje mayor al 5% referido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Para finalizar el tratamiento de la causal de nulidad de elección que se invoca, debe decirse que incluso la definición que sobre esos hechos pueda hacer la autoridad administrativa competente, con el fin de deslindar responsabilidades y sancionar a quienes pudieran haber realizado conductas como las que se indican, en el espacio de análisis que corresponde a la anulación de una elección concreta, únicamente constituirá prueba de que los hechos pudieron, en efecto, demostrarse, restando un elemento indispensable, el establecimiento del efecto que pudo o no tener en la ciudadanía del distrito electoral federal cuya anulación de elección se propone.

Puesto que, como se señaló, para poder tener por configurada la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 78 de la Ley de Medios es necesario que los actos en que se sustente la petición se acrediten de forma objetiva y material, además de que se compruebe su determinancia.

No obstante, a fin de advertir si en ese acto específico, se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal, en términos de la Jurisprudencia **21/2018** de rubro;



VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, emitida por la *Sala Superior*⁶⁵, realizará el test respectivo, a partir de los hechos constatados.

- 1) **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales.** En efecto, los hechos acreditados suceden en el marco del ejercicio político electoral de la actora.
- 2) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores, jerárquicos, y/o un grupo personas.** Si, por personas no identificadas en la red social Facebook.
- 3) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.** En el caso en concreto, podría acreditarse que el acto sucedió de manera simbólica, sexual y psicológica.
- 4) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.** No se acredita, puesto que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas no se desprende un discurso de odio, aunado a que dichas publicaciones fueron realizadas de manera espontánea por los usuarios de Facebook, sin que se advierta que hubiesen tenido un impacto el día de la jornada electoral.
- 5) **Se basa en elementos de género.** No se actualiza pues no se advierte que dichas expresiones atiendan al hecho de ser mujer, o que las mismas hayan sido para denostar a la actora y resaltar a un candidato (de género masculino), además al ser efectuada en la red social Facebook, esta goza de presunción de espontaneidad.

En esos términos, para este Tribunal el acto denunciado no configura violencia política contra las mujeres en razón de género como causa de nulidad de la elección.

⁶⁵

Consultable

en;

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

No pasa desapercibido que la parte actora alega que previo a la calificación de la elección, la autoridad administrativa debió resolver el procedimiento especial sancionador en el que se efectuaron planteamientos que pudieran configurar violencia política en razón de género.

Tal alegación resulta **infundada**, porque es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no es suficiente para colmar los extremos que se deben acreditar para determinar la nulidad de una elección con lo resuelto en un procedimiento sancionador, ya que la naturaleza jurídica del procedimiento consiste en prevenir y reprimir la conducta que transgrede disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, de ahí que las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de una elección⁶⁶

De ahí que, no era necesario que se efectuara una resolución primigenia en el procedimiento especial sancionador.

Finalmente, a ningún fin práctico conlleva remitir el presente asunto a la autoridad administrativa local, pues es un hecho notorio⁶⁷ que el mismo se encuentra instruyéndose ante esa instancia.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, terceros interesados y comparecientes, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 numeral 3, 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

⁶⁶ Tesis III/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

⁶⁷ En términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.



8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, para el periodo 2023-2025, en los términos precisados en la presente determinación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁶⁸; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶⁹ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁷⁰, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁶⁸ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

⁶⁹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁷⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

ANEXO ÚNICO

<p>Imagen</p>	<p>Imagen</p>
<p>Ubicación: centro de la Agencia de Policía de Santo Domingo del Río, alrededor de Católica, en esa misma plaza se instaló una casilla durante la jornada electoral</p>	<p>Ubicación: centro de la Agencia de Policía de Santo Domingo del Río, tienda DICONS, del domicilio de la candidata a la Regiduría de Hacienda por la Planilla Morada</p>
<p>Contenido fundamental</p>	<p>Contenido fundamental</p>
	
<p>Enlace electrónico.</p>	<p>Enlace electrónico.</p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02EwKaXRd5wekKJLFB5gUeP3Mme7AtuWbRkda5Kv5hSdvSGNA5a8qD7P6f6Sas5PX&id=100084211500705&mbextid=Ni75og</p>	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid021wLRwUrMzrdkcNajz3rC53PXfmBb8a6gtGZLUFa6CN3vA6B4Y8DC2gtPl&id=100086129094169&mbextid=LROouL</p>
<p>Contenido fundamental</p>	<p>Contenido fundamental</p>
	<p>Ay deberás como ay gente chismosa ni investigando bien ese chismoso de Juan Manuel y ay esta octavio el de la ruta veintrés el será el nuevo tesoro de nely el que esta de tras de la candidata abran los ojos teutila ya nomas chismes por esas personas ni es del pueblo mejor que vaya meter sus narices en otro lado pero ay anda apoyo do ala candidata nely de la planilla morada todo sus chismes son una bola de chismosos por ellos comenzò todo crearon el perfil de crisis zutilga para ablar mal de los candidatos y por que no primero se fijaron en ellos no son del pueblo ayer por la noche violentado al doctor Luis alberto garcia cibaja lo privaron de su libertad que nos espera si esa planilla morada lelgara aganar hacen todo con tal de ganar ensuciar los nombres de los demás candidatos coyotes ellos que andan comprando votos ya dejen se de chibgaderas y juegan limpia las elecciones y no aganas chismes que ni son y si van a chismosa pongan cosas realmente y con pruebas no pendejadas que solo esta candidata pir ella espeso todo el alboroto que todos se odien por ella ya vasta teutila abran los ojos no crena en la planilla morada que solo a echo que la gente se pele</p> <p>Así se ve Juan Manuel Guzman apoyando a Nela desde San Andrés qué no debe andar metiendo sus narices en teutila.</p> <p>Pinché lame huevos?</p> <p>Ay deberás como ay gente chismosa ni... - Descinocido Ay deberás como ay gente chismosa ni... - Descinocido m.facebook.com</p>
<p>Enlace electrónico.</p>	<p>Enlace electrónico.</p>
<p>https://www.facebook.com/groups/499628810147351/permalink/531441458533592/?mbextid=ROouL</p>	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0262RsiCTmyCaDdxCo64hbaa3Wn7C8GA6GX2FAKxmfL1kHvYmWj9aTadt&id=100087032372574&mbextid=LROouL</p>
<p>Contenido fundamental</p>	<p>Contenido fundamental</p>
	<p>Cesar Suarez está con Pablo Robles y 5 personas más</p> <p>17 act</p> <p>Esto es Manuela en su pueblo por qué creen que ni la apoyaron. Creen que hacer un grupo de NI UNA MAS andar ahí alborotando ofendiendo a los hombres serán respetadas pero díganme usted quien en su sano juicio está en contra del feminicidio pero si a favor del aborto por que así fue como la señora Manuela y su hija hicieron este grupo el grupo al cual de piedra ancha solo la siguieron como 2 personas por que las otras fueron sus sobrinas de ahí de su pueblo anet y Yadira la cual una de ella o hasta las dos saben de qué aborto hablo por que mismos los de su pueblo lo saben y díganme estas niñas cómo andan ah pero en la Iglesia muy santas al igual que su padre así son este tipo de gente en verdad municipio de San Pedro Teutila, Cuicatlan, Oaxaca de la que se salvaron con esta señora, esta señora en los rezos de difuntos que no ha dicho, en un rezo dieron café con galletas ovaladas y animalitos que por cierto son muy deliciosas la señora Manuela dijo que esas galletas comía cuando era pobre 😭😭😭😭 aviendo tanta gente en la mesa eso dijo unos se</p>



<p>Enlace electrónico. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid8kaagSYFFDMKsVpAFPO6sNaeGz271uflfQ&hl=1W9v13Qwv2fGc1DQub4fHgan1&id=109084874218104&mbxstid=LR0omL</p> <p>Contenido fundamental</p> <p>Hola buen día compañeros espero estén todos bien!! Compañeros los molesto, espero contar con su valioso apoyo, como ustedes saben la señora Manuella meito un recurso al respecto el día 28 de octubre por Violencia de Género Acusando al presidente y secretario del Consejo municipal electoral de no atenderlos en tiempo y forma A mí no me acusa de nada, pero desgraciadamente lo que esta señora quiere que no se valide la elección y que el día primero llegue un administrador al municipio El consejo tiene que dar respuesta a todos los recursos que ella meta Desgraciadamente no hay un límite para que no los meta El día 14 de nov meito otro recurso a nombre de Maritza Pantaleón Igual por Violencia de Género Por el incidente que se dio en santo domingo Ella ya meito copias de credenciales de su gente apoyandola Por lo tanto nosotros también necesitamos copias de credenciales y firmas de la gente que nos apoyo Hoy vamos a meter un recurso nosotros exigiendo que validen nuestra elección Sabemos que es muy delicado el pedirles copia de credencial a la gente que nos apoyo, pero creo que nosotros siempre nos hemos dirigido con la verdad y para lo único que se ocupara es en apoyo a la planilla rosa para exigir la validación del municipio Por favor les pido les pido discreción a esto ya estamos checando el tema con un abogado También por favor nada de enfrentamientos con la gente de la planilla morada ya que le piden pruebas a ella de violencia y no las a podido presentar por que no las tiene y no queremos caer en su juego espero contar con su apoyo Les deseo un excelente día saludos y bendiciones. ... P. D les envío el archivo para las firmas, porque va a tener que llevar ese encabezado, no se tiene que enumerar la lista, tendrá que ser con tinta azul nombre y firma En caso de no tener copia de credencial podran tomar fotos a las credenciales x ambos lados y me la envían.</p>	<p>Enlace electrónico. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid8skP4HWWX3Majd8F5ym2w95ZPGY3snNSuP97QskCCw4dnWj0LNaNUuY5uaM2j&id=100098121372265&mbxstid=LR0omL</p> <p>Contenido fundamental</p> <p>Lo Mas Relevante-Noticias hace 5 horas</p> <p>A MENOS DE 30 DIAS DE TOMAR POSESIÓN JANET SÁNCHEZ SIGUE SIN ACEPTAR SU DERROTA MANUELA PERALTA.</p> <p>San Pedro Teutila, Oaxaca. A escasos más de un mes de la toma de posesión de Janet Sánchez Barranco, la Escarcardista a la presidencia municipal Manuella Peralta Zulliga en un Video que subió en sus redes sociales reconoció el triunfo de Janet pero hoy está bucidándose en la capital la impugnación de estas elecciones.</p> <p>A pesar de que más del 50% de los votos de diferencia se llevó Janet Sánchez hoy Manuella Peralta sigue sin aceptar su derrota, y agresar de llamar a la paz, a la ciudadanía hoy muestra lo contrario de no querer aceptar la realidad, hoy así como son las cosas dicen que en tres años si Manuella busca nuevamente la presidencia le darán el voto de castigo por no obedecer la decision del pueblo.</p> <p>Peralta Zulliga a demostrado que entre mujeres también hay envidia, y no deja que Teutila avancen, por qué hoy busca ponerle piedras en el camino a Janet Sánchez, pero sin duda alguna la nueva presidenta municipal está muy activa de tomar posesión y trabajar a favor del pueblo.</p> <p>El día de 25 de Noviembre encabezó una marcha en la capital de estado de Oaxaca donde exigían respeto e igualdad para las mujeres y en su municipio no quieren dejar que gobierne un mujer.</p>	
---	---	--